

Expediente Núm. 219/2012
Dictamen Núm. 359/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de agosto de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los “daños y perjuicios” sufridos tras una caída en la avenida, a la altura del número 44, el día 4 de diciembre de 2010.

Refiere que el accidente se produjo, sobre las 14:30 horas, al “introducir el tacón de (su) zapato en el desperfecto que hay en el bordillo a la altura” del paso de peatones sito en dicho lugar, por el que se disponía a cruzar.

Tras ser asistida por otros peatones que avisaron a una ambulancia, en el Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital se le diagnostica "fractura de tercio medio de rótula", por la que fue intervenida el día 6 del mismo mes. Consigna las fechas de alta hospitalaria -14 de diciembre de 2010- y de revisiones regulares en el Servicio de Traumatología hasta el día 17 de diciembre de 2011, en que le dan el alta.

Considera "que, teniendo en cuenta la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de vías urbanas, procede el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial" del Ayuntamiento.

Solicita una indemnización por los días de baja, tanto hospitalarios como impeditivos, y por las secuelas derivadas de dichas lesiones.

Adjunta, entre otros documentos, los siguientes: a) Tres fotografías que muestran una vista general del lugar de la caída y otra de un pequeño hueco en el bordillo de la acera. b) Informe de alta de hospitalización del Servicio de Traumatología, del día 4 de diciembre de 2010, por traumatismo en rodilla izquierda tras "caída casual esta tarde en la calle". En el apartado de impresión diagnóstica consta "fractura conminuta rótula" derecha y como pauta férula y preoperatorio. c) Informe del Servicio de Admisión del hospital, de 1 de diciembre de 2011, en el que se indica que la ahora reclamante ingresó en el centro el día 4 de diciembre de 2010 y fue dada de alta el 14 del mismo mes. d) Varios informes consignando los hallazgos de las exploraciones efectuadas. El del día 22 de diciembre de 2010 refiere "resección quirúrgica de la mitad inferior de la rótula que mantiene un clavo de fijación transversal. No veo patología femorotibial definida y tampoco signos de derrame articular significativo./ Se ha retirado el drenaje posquirúrgico y las grapas metálicas de sutura visibles en radiografía de control el día 10". En el del día 11 de enero de 2011 se anota "sin cambios significativos con respecto a estudio previo"; en el del día 27 del mismo mes que "no hay cambios respecto (al) estudio anterior", añadiendo "patelectomía parcial y material de osteosíntesis", y el mismo contenido se refleja en el emitido el 9 de junio de 2011. d) Informe de alta de

Urgencias, de 17 de diciembre de 2011, relativo a un ingreso por “problemas en las extremidades”. Consta en la exploración física, respecto a la rodilla, “normal”.

2. Mediante oficio notificado a la reclamante el 10 de enero de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón la requiere para que especifique las “pruebas que se aportan (...) y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

El día 17 de enero de 2012, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que identifica a dos testigos, acompañando el pliego de preguntas, y evalúa los daños en veintiún mil ciento veinte euros con cuarenta céntimos (21.120,40 €), correspondientes a 11 días de ingreso hospitalario y 368 días impeditivos.

3. Con fecha 15 de febrero de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la Policía Local y al Servicio de Obras Públicas.

Mediante diligencia extendida el día 16 de ese mismo mes, el Jefe de la Policía Local señala “que no hay constancia alguna sobre los hechos” en dicha Jefatura.

Con fecha 28 de febrero de 2012, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente (...) existía un bordillo de acera (...) ligeramente hundido” y que “en las fotografías que se adjuntan, en las que se recoge su estado actual, se puede apreciar que el desnivel es mínimo y no supone un riesgo elevado de ocasionar un accidente entre los peatones, al encontrarse, además, en la misma dirección del paso habitual de los peatones y no (en) dirección perpendicular al mismo”. Señala que “entre la fecha en la que se produjo el incidente, el 4 de diciembre de 2010, y la de presentación de la reclamación (*Sic*, en realidad, la de petición del informe) (15 de febrero de 2012)” transcurrieron “un año y dos meses sin que se produjesen situaciones similares a pesar del elevado número de personas que diariamente transitan

por la zona”, y aclara que “la visibilidad es buena y no existen obstáculos que la dificulten”.

Añade que “las revisiones de las calles de la ciudad se realizan anualmente, recibándose además numerosas peticiones para la reparación de los desperfectos en las vías públicas formuladas por particulares, asociaciones de vecinos, empresas municipales de limpieza, transportes urbanos y de aguas, así como de la Policía Local o Servicio de Extinción de Incendios”, y especifica que “en este caso no se ha recibido ningún tipo de queja por el estado en que se encuentra el bordillo y paso de peatones”.

Hace constar que “este tipo de deficiencias no resulta posible abordarlas con carácter general, pues para ello se necesitaría disponer de unos medios de conservación de los espacios públicos totalmente inasumibles por un municipio”, y que “en la calle en la que se produjo el accidente los equipos de conservación viaria ejecutaron en el año 2010 veinticuatro órdenes de trabajo en reparaciones de sus aceras, cambiándose o fijando un total de 452 baldosas y recolocando seis bordillos”, lo que, a su juicio, “da una idea del seguimiento e intensidad con los que se realizan los trabajos de conservación de los viales públicos”. Reseña que “un total de 33 personas, distribuidas en siete equipos de albañilería, dos equipos de pintores, un equipo de desbroce y otro equipo de reparación de aglomerado asfáltico, equipadas con la maquinaria y medios necesarios para afrontar los trabajos propios de este tipo de obra, trabajan llevando a cabo la reparación de los desperfectos que, con carácter continuado, se producen en los viales de la ciudad”. A cada “incidente detectado, además de documentar sus características, elaborar su presupuesto y controlar su ejecución por parte de los inspectores municipales, se le asigna un nivel de prioridad valorado de uno a diez, en función principalmente del riesgo que presenta de causar un accidente, si se encuentra o no en una zona de elevado tránsito peatonal o rodado, en una acera libre de obstáculos que dificulten su visibilidad con unas dimensiones que permitan o no evitar fácilmente el desperfecto, con una iluminación adecuada, con las condiciones de accesibilidad disminuidas por razones ajenas a la propia vía pública, etc., y de las prioridades

existentes en otras zonas de la ciudad que, según los casos, pueden acelerar o retrasar su reparación”. Expone que “una vez detectado un desperfecto este se señala también en función del riesgo que presente, desde proceder a su marcado con pintura, pasando por la colocación de señales, tales como conos o trípodes sobre la zona deteriorada, hasta llegar a su completo balizamiento, incluso con balizas luminosas para su mejor detección en horario nocturno, o cortando el tránsito, bien de peatones o de vehículos”.

Indica, por último, que “la ciudad está en permanente uso, sometida en muchas ocasiones a agresiones por los propios ciudadanos y por las inclemencias meteorológicas, y los materiales habitualmente utilizados en las vías públicas, tanto en sus pavimentos como amueblamientos y señalizaciones, padecen permanentes desgastes y roturas”, concluyendo que “hacer frente a todos ellos y de manera inmediata es, desde todo punto de vista, imposible”.

Adjunta fotografías en las que se observa el desperfecto.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía de 23 de abril de 2012, se admite la prueba documental y testifical propuesta por la reclamante y se fija día y hora para la práctica de esta última.

El día 14 de mayo de 2012, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita que se cite a dos testigos más; ampliación de la prueba testifical que es admitida por Resolución de la Alcaldía de 15 de mayo de 2012.

Se han incorporado al expediente las declaraciones efectuadas el día 28 de mayo de 2012 por dos de los testigos propuestos y las diligencias de la misma fecha en las que se deja “constancia” de la incomparecencia de los otros dos.

Ambos testigos contestan negativamente a las preguntas generales de la ley y, en cuanto a las formuladas por la reclamante, una de ellas afirma haber presenciado el accidente y la otra reconoce “que no vio cómo se cayó”. Respecto al estado del suelo, la primera sostiene que “estaba seco. Hacía 2 ó 3 días que había llovido, pero el suelo estaba seco”, y la segunda señala que “vio

una bota en el suelo y la tapa de la bota arrancada. Se fijó en ello porque se lo comentó la persona que tenía al lado”. Sobre el motivo de la caída, una indica que “venía de la compra y vio a la reclamante caída en el suelo con la rodilla doblada” y la otra “deduce que se produjo porque engancho el tacón de la bota con el pavimento”. La primera testigo manifiesta que “se acercó a la reclamante, se acumuló la gente y llamaron a la ambulancia. Tenía la rodilla muy hinchada” y la segunda precisa que “una vez satisfecha su curiosidad se fue”.

A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, una de las testigos responde que cuando se produjeron los hechos estaba “en la acera de enfrente”; que “vio que la reclamante iba con las bolsas de la compra, estaba sola y a punto de cruzar por el paso de peatones” y que los hechos se produjeron “entre las 13:30 y las 14:00 horas, porque es cuando la testigo suele ir a hacer la compra”, añadiendo que “no llovía y (...) la visibilidad, dada la hora del día, era buena”, precisando que “la calle estaba concurrida”. Además, “quiere dejar constancia de que la acera donde estaba la reclamante estaba rota”. Por último, afirma que dicha rotura se apreciaba claramente.

Por su parte, la segunda testigo reconoce que no presenció el accidente y que determina la causa de la caída “a tenor de lo que le dijeron y de la bota que vio con la tapa arrancada”.

5. Con fecha 8 de junio de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Se consigna en él que la interesada se personó en las dependencias administrativas el día 19 de junio de 2012 y que obtuvo copia de alguno de los documentos que lo integran.

No consta que se hayan presentado alegaciones.

6. El día 1 de agosto de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Como

fundamentos de la misma consigna -entre otros razonamientos- que la irregularidad es "tan pequeña y carente de riesgo que por muy estricto que sea el concepto de responsabilidad objetiva esta no puede abarcar hechos como el que se reclama, pues convertirían a la Administración en aseguradora universal". Añade que "la posibilidad de caerse en la acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de la caída puedan ser imputadas sin más a la Administración responsable", pues "los tropiezos sin mayores consideraciones son consustanciales al deambular humano".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de agosto de 2012, registrado de entrada el día 8 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se inicia con una reclamación relacionada con las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en la vía pública, ocurrida el día 4 de diciembre de 2010.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de diciembre de 2011, habiendo sido dada de alta la reclamante en el hospital en el que recibió asistencia tras la caída el día 14 de diciembre de 2010, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de un año legalmente determinado.

La interesada manifiesta haber acudido a revisiones regulares hasta el día 17 de diciembre de 2011, en el que -según indica- le dan el alta. Sin embargo, en el expediente consta el parte de alta de fecha 14 de diciembre de 2010 y un informe relativo a la exploración realizada el 22 de ese mismo mes en el que se consigna la retirada del drenaje posquirúrgico y de las grapas de sutura, así como los correspondientes a dos exploraciones posteriores en las que no se observan cambios respecto a los estudios anteriores. En consecuencia, y a la vista de los documentos aportados por la propia perjudicada, la fecha que procede considerar para la determinación del alcance de las secuelas habrá de ser la del día del alta -14 de diciembre- o, en su caso, aquella en que los servicios del hospital le retiran las grapas de la pierna -22 de diciembre de 2010-, ya que los dos justificantes posteriores solo acreditan revisiones sin modificación alguna en el estado de las secuelas.

Por otra parte, y en relación con el parte de alta de Urgencias que la interesada aporta de fecha 17 de diciembre de 2011, hemos de señalar que no responde al proceso que se examina, sino a una asistencia urgente recibida casi un año después de finalizado el aquel.

Por ello, hemos de concluir que la reclamación ha sido presentada fuera del plazo legalmente determinado, motivo por el cual ha de ser desestimada.

No obstante, aunque la reclamación hubiera sido formulada dentro del plazo legalmente establecido, la conclusión de este dictamen no cambiaría.

En efecto, la prueba testifical practicada acredita la realidad de la caída, y la reclamante acompaña un informe hospitalario del día en que la misma ocurrió en el que consta que se le diagnostica una fractura conminuta de rótula, por lo que debemos apreciar la concurrencia en el caso de un daño real, efectivo y susceptible de valoración económica.

Ahora bien, la existencia de un daño de tales características no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, titular de la vía pública en la que ocurre, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos

legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar en primer término si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público, para lo que es presupuesto ineludible verificar el modo y circunstancias en que el percance se produjo.

Según la reclamante, la caída se originó al introducir el tacón de su zapato en un desperfecto en el bordillo de la acera de la avda., proponiendo testigos para acreditar estas manifestaciones. La primera de ellas afirma haber visto el accidente pero, al ser preguntada por la causa del mismo, refiere que "vio a la reclamante caída en el suelo con la rodilla doblada", lo que no aclara la forma en que aquel se produjo. La otra reconoce que no presencié la caída, aunque declara haber visto una bota en el suelo y la tapa de la bota arrancada, y deduce que el hecho se produjo al engancharse el tacón de la bota con el pavimento. Ciertamente, podemos considerar que el hecho de que la tapa del tacón del zapato de la reclamante estuviera suelta constituye un indicio de contacto más o menos violento con el pavimento, y de la incidencia de este en el percance.

Procede ahora que verifiquemos si los hechos pueden imputarse al funcionamiento de un servicio público titularidad del Ayuntamiento de Gijón.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo

responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Todas las fotografías aportadas al expediente muestran un defecto en el bordillo de la acera, especificando el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo que se trata de un hundimiento, y que es mínimo, lo que se puede comprobar fácilmente en las imágenes obrantes en el expediente y no ha sido rebatido por la interesada en el trámite de audiencia.

A juicio de este Consejo Consultivo, la existencia de un ligero defecto en el pavimento, como un bordillo ligeramente hundido, no infringe el estándar de conservación de las vías peatonales. Además, la testigo declaró que "la rotura" se apreciaba claramente, por lo que la interesada podía haber eludido caminar sobre ella.

Como bien señala la propuesta de resolución, los tropiezos son consustanciales al deambular humano, existiendo la posibilidad de caerse en la acera desde el mismo momento en que se transita por ella.

En definitiva, este Consejo concluye que la reclamación es extemporánea y que los daños alegados no guardan relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, pues el accidente sufrido por la interesada constituye la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.